

Santiago de Cali, Catorce (14) de Junio de dos mil diecisiete (2017)

EJECUTIVO RADICACIÓN No. 035-2014-00159-00 **AUTO S2 No. 3584**

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en atención a los escritos allegado por la apoderada judicial de la parte actora, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TENGASE para todos los efectos legales a que haya lugar en el oficio No. 05-3361 proferido el 16 de Noviembre del año 2016 como cedula de ciudadanía del aquí demandante ALVARO CASTAÑO FUENTES el No. 16.740.390 y no C.C. 16.621.765 como allí se indicó.

SEGUNDO: OFICIESE por secretaria al Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali como corresponde indicándole la aclaración aquí consignada, así mismo, SOLICITESE al referido Despacho Judicial que informe el estado actual del proceso que allí cursa bajo la partida 014-2012-00154-00, y en particular lo dispuesto en relación con el embargo de remanentes que surtió efectos y de ser pertinente ponga a disposición del proceso de la referencia los remanentes a que haya lugar si ello fuera procedente.

La Juez

NOTIFIQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL **SECRETARIO**

En Estado No. 102 de hoy se notifica a las partes el Fecha: 16 DE JUNIO DE 2017 de Elecución

LA SECRETARIA CN

Santiago de Cali, Catorce (14) de Junio de dos mil diecisiete (2017)

EJECUTIVO RADICACIÓN No. 035-2014-00159-00 AUTO S2 No. 3583

En atención a la liquidación de crédito allegada y como quiera que aún no se ha dado cumplimiento por Secretaria a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P en concordancia con el artículo 110 del C.G.P, se dispondrá como corresponde.

Por otra parte, en relación a la solicitud de inscribir el embargo del bien inmueble identificado con matricula inmobiliaria No. 370-331007, resulta pertinente indicar que el Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali a la fecha no ha comunicado haber dejado a disposición del proceso de la referencia bien alguno tal y como lo manifiesta la togada y sin ser procedente entonces lo pedido y por lo cual no se accederá a ello.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DEVUELVASE el expediente a Secretaria a fin de que se corra el traslado respectivo a la liquidación de crédito allegada.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, ingrese el expediente a Despacho para resolver conforme a derecho.

TERCERO: NO ACCEDER a lo solicitado por la apoderada judicial de la parte actora, conforme lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFIQUESE

La Juez

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 102 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 16 DE JUNIO DE 2017

Santiago de Cali, Catorce (14) de Junio de dos mil diecisiete (2017)

EJECUTIVO RADICACIÓN No. 025-2012-00833-00 **AUTO E2 No. 3569**

En atención al escrito que antecede allegado por la abogada de la parte demandante, observa el Juzgado que solicita se requiera a la Secretaría de Transito a fin de que efectúe el decomiso del vehículo de placas CWQ344; sin embargo, revisado el expediente se advierte que dicha orden judicial no se ha emitido. Luego entonces, no es posible realizar dicho requerimiento.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

Niéquese la solicitud elevada por la parte actora, por las razones expuestas en precedencia.

La Juez

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL **SECRETARIO**

En Estado No. 102 de hoy se notifica a las partes el Fecha: 16 DE JUNIO DE 2017

Santiago de Cali, Catorce (14) de Junio de dos mil diecisiete (2017)

EJECUTIVO RADICACIÓN No. 016-2013-00363-00 AUTO E2 No. 3564

En atención a lo solicitado por el ejecutante y previo a resolver lo pretendido, resulta oportuno precisar, que con la entrada en vigencia de la ley 1801 de 2016 "*Código Nacional de Policía*" y específicamente en virtud de lo normado en el parágrafo 1º del Artículo 206; las Secretarías de Gobierno Municipales -Inspecciones de Policía-, dejaron de tener como una de sus atribuciones la práctica de las diligencias jurisdiccionales, por comisión de los Jueces, como lo son las diligencias de secuestro y las de entrega.

Que en virtud de lo anterior y teniendo en cuenta la facultad concedida por el legislador en sus artículos 37 y 38 del Código General del Proceso, lo dispuesto por la Constitución Política en su artículo 113 y con el fin de impedir la paralización del proceso en lo atinente a las medidas cautelares que se pretende materializar, si en cuenta se tiene que la carga laboral que soporta el Juzgado, es excesiva, tanto en lo relacionado a procesos de ejecución, las diligencias ya programadas y las acciones constitucionales incoadas, en adelante se comisionará a la ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI, para que lleve a cabo la diligencia de secuestro, como corresponde.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: COMISIONAR a la ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI a cargo del señor MAURICE ARMITAGE CADAVID, o quien haga sus veces, para que lleve a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con la Matricula inmobiliaria Nro. 370-750680 ubicado en el CALLE 28 No. 98-82 CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE SOTAVENTO Apto. 403 E ETAPA II o en la dirección que se indique al momento de la diligencia, de propiedad del demandado BANCO DAVIVIENDA S.A identificado con Nit No. 860.034.313-7.

SEGUNDO: LA ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI, queda facultada para SUBCOMISIONAR a la dependencia que considere idónea para el cumplimiento de la comisión, de igual manera se le faculta para DESIGNAR secuestre de la lista de auxiliares de la justicia, FIJAR GASTOS al secuestre hasta por la suma de \$180.000 y para RELEVARLO en el evento en que el nombrado no comparezca, caso en el cual, el funcionario respectivo deberá dejar constancia en el acta.

TERCERO: Por Secretaría, expídase el respectivo Despacho Comisorio, con todos los insertos necesarios, con destino al comisionado. La parte interesada tendrá a su cargo la gestión tendiente al cumplimiento de la comisión.

NO/TIFÍQUESE

La Juez

ISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL **SECRETARIO**

En Estado No. 102 de hoy se notifica a las partes el

Fecha: 16 DE JUNIO DE 2017

Santiago de Cali, Catorce (14) de Junio de dos mil diecisiete (2017)

EJECUTIVO RADICACIÓN No. 028-2014-00600-00 AUTO E2 No. 3565

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en virtud al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

EXPIDASE por Secretaría nuevamente, el oficio No. 005-500, obrante a folio 9 del presente cuaderno, en relación con la medida cautelar decretada mediante auto interlocutorio No. 669 de fecha 18 de Marzo de 2015, así mismo **INDIQUESE** que la cuenta del Banco Agrario de Colombia actualmente del despacho es **760012041615**.

La Juez

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL **SECRETARIO**

En Estado No. 102 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 16 DE JUNIO DE 2017

Santiago de Cali, Catorce (14) de Junio de dos mil diecisiete (2017)

EJECUTIVO

RADICACIÓN No. 016-2011-00088-00

AUTO E2 No. 3566

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en virtud al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

EXPIDASE por Secretaría nuevamente, el oficio No. 005-1548, obrante a folio 32 del presente cuaderno, en relación con la medida cautelar decretada mediante auto interlocutorio No.1607 de fecha 07 de Julio de 2015, así mismo **INDIQUESE** que la cuenta del Banco Agrario de Colombia actualmente del despacho es **760012041615**.

La Juez

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 102 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 16 DE JUNIO DE 2017

Santiago de Cali, Catorce (14) de Junio de dos mil diecisiete (2017)

EJECUTIVO RADICACIÓN No. 030-2015-0897-00 **AUTO E2 No. 3578**

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en virtud al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SOLICITESE una vez más colaboración al Juzgado de Origen, a fin de que se sirva efectivamente realizar la transferencia o conversión de todos los depósitos judiciales que reposan a favor de este proceso a órdenes de este Juzgado en la cuenta del Banco Agrario de Colombia No. 760012041615, para proceder como corresponde y evitar más traumatismos al usuario de la administración de Justicia. Así mismo sírvase expedir copia de las ordenes con destino a esta autoridad Judicial a fin de ser incorporados al expediente.

SEGUNDO: Líbrese por Secretaría el oficio respectivo junto con la **copia autentica** del presente auto además del auto citado en el numeral anterior y del reporte expedido por el portal web del Banco Agrario de Colombia, con destino al Juzgado de Origen y hágase entrega del mismo en forma inmediata al mentado Despacho, o de ser el caso entréguesele al interesado para que haga el respectivo diligenciamiento; de ello se deberá dejar constancia en el proceso.

TERCERO: Acreditado lo anterior, ingrese el expediente a Despacho para resolver conforme a derecho sobre la entrega de depósitos judiciales a favor de la parte ejecutante.

La Juez

NOTIFÍQUESE

LÌSSETHE PÀOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL SECRETARIO

En Estado No. 102 de hoy se notifica a las partes el Fecha: **16 DE JUNIO DE 2017** dos de Ejecu es

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI Santiago de Cali, catorce (14) de junio de dos mil diecisiete (2017)

RADICACIÓN No. 035-2009-00337-00 AUTO E2 No. 3555

En atención al oficio que antecede remitido por la Alcaldía de Santiago de Cali, mediante el cual manifiesta que no se cumplirán las comisiones hasta tanto se tenga constituido un equipo de trabajo que preste el apoyo a la práctica de las diligencias comisionadas, resulta imperioso señalar que la orden impartida por ésta autoridad judicial tiene su fundamento en el inciso 3º del artículo 38 del Código General del Proceso que consagra expresamente: "Cuando no se trate de recepción o práctica de pruebas podrá comisionarse a los alcaldes y demás funcionarios de policía"; así mismo se indicará que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante circular No PCSJC17-10 de fecha 9 de marzo de 2017 dispuso:

"El Consejo Superior de la Judicatura, en sesión celebrada el 1.º de marzo de 2017, acordó expedir la presente circular informativa, sin perjuicio de la autonomía judicial prevista en el artículo 230 de la Constitución Política, relacionada con los despachos comisorios.

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 3.º del artículo 38 de la Ley 1564 de 2012, cuando no se trate de recepción o práctica de pruebas o de la realización de diligencias de carácter jurisdiccional, podrá comisionarse a los alcaldes y demás funcionarios de policía.

Por otro lado, el parágrafo 1.º del artículo 206 de la Ley 1801 de 2016 establece que los inspectores de policía no ejercerán funciones ni realizarán diligencias jurisdiccionales por comisión de los jueces.

La interpretación sistemática de las mencionadas normas, permite concluir, que al encontrarse vigente la primera parte del inciso 3.º del artículo 38 del Código General del Proceso, las autoridades judiciales pueden comisionar a los alcaldes, con el fin de materializar la colaboración armónica entre las ramas del poder público."

salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) que le será impuesta por el comitente."

Corolario de lo anterior, se,

DISPONE

CONMINAR A LA ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI, a fin de que lleve a cabo la diligencia de secuestro comisionada por éste Recinto Judicial, so pena de dar inicio al trámite incidental de desacato, con fundamento en el artículo 39 del CGP.

NOTIFIQUESE

LISSETHE PAOLA RAMIREZ ROJAS

La Juez

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

En Estado No: 102 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 16 DE JUNIO DE 2017

La Secretaria,

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de junio de dos mil diecisiete (2017)

RADICACIÓN No. 007-2016-00372-00 AUTO E2 No. 3550

En atención al oficio que antecede remitido por la Alcaldía de Santiago de Cali, mediante el cual manifiesta que no se cumplirán las comisiones hasta tanto se tenga constituido un equipo de trabajo que preste el apoyo a la práctica de las diligencias comisionadas, resulta imperioso señalar que la orden impartida por ésta autoridad judicial tiene su fundamento en el inciso 3º del artículo 38 del Código General del Proceso que consagra expresamente: "Cuando no se trate de recepción o práctica de pruebas podrá comisionarse a los alcaldes y demás funcionarios de policía"; así mismo se indicará que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante circular No PCSJC17-10 de fecha 9 de marzo de 2017 dispuso:

"El Consejo Superior de la Judicatura, en sesión celebrada el 1.º de marzo de 2017, acordó expedir la presente circular informativa, sin perjuicio de la autonomía judicial prevista en el artículo 230 de la Constitución Política, relacionada con los despachos comisorios.

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 3.º del artículo 38 de la Ley 1564 de 2012, cuando no se trate de recepción o práctica de pruebas o de la realización de diligencias de carácter jurisdiccional, podrá comisionarse a los alcaldes y demás funcionarios de policía.

Por otro lado, el parágrafo 1.º del artículo 206 de la Ley 1801 de 2016 establece que los inspectores de policía no ejercerán funciones ni realizarán diligencias jurisdiccionales por comisión de los jueces.

La interpretación sistemática de las mencionadas normas, permite concluir, que al encontrarse vigente la primera parte del inciso 3.º del artículo 38 del Código General del Proceso, las autoridades judiciales pueden comisionar a los alcaldes, con el fin de materializar la colaboración armónica entre las ramas del poder público."

salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) que le será impuesta por el comitente."

Corolario de lo anterior, se,

DISPONE

CONMINAR A LA ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI, a fin de que lleve a cabo la diligencia de secuestro comisionada por éste Recinto Judicial, so pena de dar inicio al trámite incidental de desacato, con fundamento en el artículo 39 del CGP.

CGP.

NOTIFIQUESE

La Juez

LISSETHE PAOLA RAMIREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

En Estado No: 102 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 16 DE JUNIO DE 2017

La Secretaria dos de Ejecucio

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de junio de dos mil diecisiete (2017)

RADICACIÓN No. 029-2012-00637-00 AUTO E2 No. 3548

En atención al oficio que antecede remitido por la Alcaldía de Santiago de Cali, mediante el cual manifiesta que no se cumplirán las comisiones hasta tanto se tenga constituido un equipo de trabajo que preste el apoyo a la práctica de las diligencias comisionadas, resulta imperioso señalar que la orden impartida por ésta autoridad judicial tiene su fundamento en el inciso 3º del artículo 38 del Código General del Proceso que consagra expresamente: "Cuando no se trate de recepción o práctica de pruebas podrá comisionarse a los alcaldes y demás funcionarios de policía"; así mismo se indicará que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante circular No PCSJC17-10 de fecha 9 de marzo de 2017 dispuso:

"El Consejo Superior de la Judicatura, en sesión celebrada el 1.º de marzo de 2017, acordó expedir la presente circular informativa, sin perjuicio de la autonomía judicial prevista en el artículo 230 de la Constitución Política, relacionada con los despachos comisorios.

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 3.º del artículo 38 de la Ley 1564 de 2012, cuando no se trate de recepción o práctica de pruebas o de la realización de diligencias de carácter jurisdiccional, podrá comisionarse a los alcaldes y demás funcionarios de policía.

Por otro lado, el parágrafo 1.º del artículo 206 de la Ley 1801 de 2016 establece que los inspectores de policía no ejercerán funciones ni realizarán diligencias jurisdiccionales por comisión de los jueces.

La interpretación sistemática de las mencionadas normas, permite concluir, que al encontrarse vigente la primera parte del inciso 3.º del artículo 38 del Código General del Proceso, las autoridades judiciales pueden comisionar a los alcaldes, con el fin de materializar la colaboración armónica entre las ramas del poder público."

salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) que le será impuesta por el comitente."

Corolario de lo anterior, se,

DISPONE

CONMINAR A LA ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI, a fin de que lleve a cabo la diligencia de secuestro comisionada por éste Recinto Judicial, **so pena de dar** inicio al trámite incidental de desacato, con fundamento en el artículo 39 del CGP.

NOTIFIQUESE

LISSETHE PAOLA RAMIREZ ROJAS

La Juez

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

En Estado No: 102 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 16 DE JUNIO DE 2017

La Secretaria dos de Elecución

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de junio de dos mil diecisiete (2017)

RADICACIÓN No. 025-2014-00416-00 AUTO E2 No. 3554

En atención al oficio que antecede remitido por la Alcaldía de Santiago de Cali, mediante el cual manifiesta que no se cumplirán las comisiones hasta tanto se tenga constituido un equipo de trabajo que preste el apoyo a la práctica de las diligencias comisionadas, resulta imperioso señalar que la orden impartida por ésta autoridad judicial tiene su fundamento en el inciso 3º del artículo 38 del Código General del Proceso que consagra expresamente: "Cuando no se trate de recepción o práctica de pruebas podrá comisionarse a los alcaldes y demás funcionarios de policía"; así mismo se indicará que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante circular No PCSJC17-10 de fecha 9 de marzo de 2017 dispuso:

"El Consejo Superior de la Judicatura, en sesión celebrada el 1.º de marzo de 2017, acordó expedir la presente circular informativa, sin perjuicio de la autonomía judicial prevista en el artículo 230 de la Constitución Política, relacionada con los despachos comisorios.

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 3.º del artículo 38 de la Ley 1564 de 2012, cuando no se trate de recepción o práctica de pruebas o de la realización de diligencias de carácter jurisdiccional, podrá comisionarse a los alcaldes y demás funcionarios de policía.

Por otro lado, el parágrafo 1.º del artículo 206 de la Ley 1801 de 2016 establece que los inspectores de policía no ejercerán funciones ni realizarán diligencias jurisdiccionales por comisión de los jueces.

La interpretación sistemática de las mencionadas normas, permite concluir, que al encontrarse vigente la primera parte del inciso 3.º del artículo 38 del Código General del Proceso, las autoridades judiciales pueden comisionar a los alcaldes, con el fin de materializar la colaboración armónica entre las ramas del poder público."

salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) que le será impuesta por el comitente."

Corolario de lo anterior, se,

DISPONE

CONMINAR A LA ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI, a fin de que lleve a cabo la diligencia de secuestro comisionada por éste Recinto Judicial, so pena de dar inicio al trámite incidental de desacato, con fundamento en el artículo 39 del CGP.

NOTIFIQUESE

La Juez

LISSETHE PAOLA RAMIREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL **MUNICIPAL**

En Estado No: 102 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 16 DE JUNIO DE 2017

La Secretaria dos de siecución

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de junio de dos mil diecisiete (2017)

RADICACIÓN No. 003-2016-00231-00 AUTO E2 No. 3547

En atención al oficio que antecede remitido por la Alcaldía de Santiago de Cali, mediante el cual manifiesta que no se cumplirán las comisiones hasta tanto se tenga constituido un equipo de trabajo que preste el apoyo a la práctica de las diligencias comisionadas, resulta imperioso señalar que la orden impartida por ésta autoridad judicial tiene su fundamento en el inciso 3º del artículo 38 del Código General del Proceso que consagra expresamente: "Cuando no se trate de recepción o práctica de pruebas podrá comisionarse a los alcaldes y demás funcionarios de policía"; así mismo se indicará que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante circular No PCSJC17-10 de fecha 9 de marzo de 2017 dispuso:

"El Consejo Superior de la Judicatura, en sesión celebrada el 1.º de marzo de 2017, acordó expedir la presente circular informativa, sin perjuicio de la autonomía judicial prevista en el artículo 230 de la Constitución Política, relacionada con los despachos comisorios.

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 3.º del artículo 38 de la Ley 1564 de 2012, cuando no se trate de recepción o práctica de pruebas o de la realización de diligencias de carácter jurisdiccional, podrá comisionarse a los alcaldes y demás funcionarios de policía.

Por otro lado, el parágrafo 1.º del artículo 206 de la Ley 1801 de 2016 establece que los inspectores de policía no ejercerán funciones ni realizarán diligencias jurisdiccionales por comisión de los jueces.

La interpretación sistemática de las mencionadas normas, permite concluir, que al encontrarse vigente la primera parte del inciso 3.º del artículo 38 del Código General del Proceso, las autoridades judiciales pueden comisionar a los alcaldes, con el fin de materializar la colaboración armónica entre las ramas del poder público."

salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) que le será impuesta por el comitente."

Corolario de lo anterior, se,

DISPONE

CONMINAR A LA ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI, a fin de que lleve a cabo la diligencia de secuestro comisionada por éste Recinto Judicial, so pena de dar inicio al trámite incidental de desacato, con fundamento en el artículo 39 del CGP.

NOTIFIQUESE

La Juez

LISSETHE PAOLA RAMIREZ ROJAS

JUZGADO QUÍNTO DE EJECUCIÓN CIVIL **MUNICIPAL**

En Estado No: 102 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. La Secretaria dos de Ejecuzión

Fecha: 16 DE JUNIO DE 2017

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI Santiago de Cali, catorce (14) de junio de dos mil diecisiete (2017)

RADICACIÓN No. 032-2016-00179-00 AUTO E2 No. 3549

En atención al oficio que antecede remitido por la Alcaldía de Santiago de Cali, mediante el cual manifiesta que no se cumplirán las comisiones hasta tanto se tenga constituido un equipo de trabajo que preste el apoyo a la práctica de las diligencias comisionadas, resulta imperioso señalar que la orden impartida por ésta autoridad judicial tiene su fundamento en el inciso 3º del artículo 38 del Código General del Proceso que consagra expresamente: "Cuando no se trate de recepción o práctica de pruebas podrá comisionarse a los alcaldes y demás funcionarios de policía"; así mismo se indicará que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante circular No PCSJC17-10 de fecha 9 de marzo de 2017 dispuso:

"El Consejo Superior de la Judicatura, en sesión celebrada el 1.º de marzo de 2017, acordó expedir la presente circular informativa, sin perjuicio de la autonomía judicial prevista en el artículo 230 de la Constitución Política, relacionada con los despachos comisorios.

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 3.º del artículo 38 de la Ley 1564 de 2012, cuando no se trate de recepción o práctica de pruebas o de la realización de diligencias de carácter jurisdiccional, podrá comisionarse a los alcaldes y demás funcionarios de policía.

Por otro lado, el parágrafo 1.º del artículo 206 de la Ley 1801 de 2016 establece que los inspectores de policía no ejercerán funciones ni realizarán diligencias jurisdiccionales por comisión de los jueces.

La interpretación sistemática de las mencionadas normas, permite concluir, que al encontrarse vigente la primera parte del inciso 3.º del artículo 38 del Código General del Proceso, las autoridades judiciales pueden comisionar a los alcaldes, con el fin de materializar la colaboración armónica entre las ramas del poder público."

salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) que le será impuesta por el comitente."

Corolario de lo anterior, se,

DISPONE

CONMINAR A LA ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI, a fin de que lleve a cabo la diligencia de secuestro comisionada por éste Recinto Judicial, so pena de dar inicio al trámite incidental de desacato, con fundamento en el artículo 39 del CGP.

NOTIFIQUESE

La Juez

LISSETHE PAOLA RAMIREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL **MUNICIPAL**

En Estado No: 102 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. __ zu17
__ zu17
La Secretaria dos de siecusión
La Secretaria de siecusión

Fecha: 16 DE JUNIO DE 2017

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI Santiago de Cali, catorce (14) de junio de dos mil diecisiete (2017)

RADICACIÓN No. 023-2015-01275-00 AUTO E2 No. 3551

En atención al oficio que antecede remitido por la Alcaldía de Santiago de Cali, mediante el cual manifiesta que no se cumplirán las comisiones hasta tanto se tenga constituido un equipo de trabajo que preste el apoyo a la práctica de las diligencias comisionadas, resulta imperioso señalar que la orden impartida por ésta autoridad judicial tiene su fundamento en el inciso 3º del artículo 38 del Código General del Proceso que consagra expresamente: "Cuando no se trate de recepción o práctica de pruebas podrá comisionarse a los alcaldes y demás funcionarios de policía"; así mismo se indicará que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante circular No PCSJC17-10 de fecha 9 de marzo de 2017 dispuso:

"El Consejo Superior de la Judicatura, en sesión celebrada el 1.º de marzo de 2017, acordó expedir la presente circular informativa, sin perjuicio de la autonomía judicial prevista en el artículo 230 de la Constitución Política, relacionada con los despachos comisorios.

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 3.º del artículo 38 de la Ley 1564 de 2012, cuando no se trate de recepción o práctica de pruebas o de la realización de diligencias de carácter jurisdiccional, podrá comisionarse a los alcaldes y demás funcionarios de policía.

Por otro lado, el parágrafo 1.º del artículo 206 de la Ley 1801 de 2016 establece que los inspectores de policía no ejercerán funciones ni realizarán diligencias jurisdiccionales por comisión de los jueces.

La interpretación sistemática de las mencionadas normas, permite concluir, que al encontrarse vigente la primera parte del inciso 3.º del artículo 38 del Código General del Proceso, las autoridades judiciales pueden comisionar a los alcaldes, con el fin de materializar la colaboración armónica entre las ramas del poder público."

salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) que le será impuesta por el comitente."

Corolario de lo anterior, se,

DISPONE

CONMINAR A LA ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI, a fin de que lleve a cabo la diligencia de secuestro comisionada por éste Recinto Judicial, so pena de dar inicio al trámite incidental de desacato, con fundamento en el artículo 39 del CGP.

NOTIFIQUESE

LISSETHE PAOLA RAMIREZ ROJAS

La Juez

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

En Estado No: 102 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 16 DE JUNIO DE 2017

La Secretaria

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de junio de dos mil diecisiete (2017)

RADICACIÓN No. 009-2014-00239-00 AUTO E2 No. 3553

En atención al oficio que antecede remitido por la Alcaldía de Santiago de Cali, mediante el cual manifiesta que no se cumplirán las comisiones hasta tanto se tenga constituido un equipo de trabajo que preste el apoyo a la práctica de las diligencias comisionadas, resulta imperioso señalar que la orden impartida por ésta autoridad judicial tiene su fundamento en el inciso 3º del artículo 38 del Código General del Proceso que consagra expresamente: "Cuando no se trate de recepción o práctica de pruebas podrá comisionarse a los alcaldes y demás funcionarios de policía"; así mismo se indicará que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante circular No PCSJC17-10 de fecha 9 de marzo de 2017 dispuso:

"El Consejo Superior de la Judicatura, en sesión celebrada el 1.º de marzo de 2017, acordó expedir la presente circular informativa, sin perjuicio de la autonomía judicial prevista en el artículo 230 de la Constitución Política, relacionada con los despachos comisorios.

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 3.º del artículo 38 de la Ley 1564 de 2012, cuando no se trate de recepción o práctica de pruebas o de la realización de diligencias de carácter jurisdiccional, podrá comisionarse a los alcaldes y demás funcionarios de policía.

Por otro lado, el parágrafo 1.º del artículo 206 de la Ley 1801 de 2016 establece que los inspectores de policía no ejercerán funciones ni realizarán diligencias jurisdiccionales por comisión de los jueces.

La interpretación sistemática de las mencionadas normas, permite concluir, que al encontrarse vigente la primera parte del inciso 3.º del artículo 38 del Código General del Proceso, las autoridades judiciales pueden comisionar a los alcaldes, con el fin de materializar la colaboración armónica entre las ramas del poder público."

salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) que le será impuesta por el comitente."

Corolario de lo anterior, se,

DISPONE

CONMINAR A LA ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI, a fin de que lleve a cabo la diligencia de secuestro comisionada por éste Recinto Judicial, so pena de dar inicio al trámite incidental de desacato, con fundamento en el artículo 39 del CGP.

NOTIFIQUESE

La Juez

LISSETHE PAOLA RAMIREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

En Estado No: 102 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 16 DE JUNIO DE 2017

La Secretalia dos de Ejecuel

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de junio de dos mil diecisiete (2017)

RADICACIÓN No. 012-2015-01309-00 AUTO E2 No. 3552

En atención al oficio que antecede remitido por la Alcaldía de Santiago de Cali, mediante el cual manifiesta que no se cumplirán las comisiones hasta tanto se tenga constituido un equipo de trabajo que preste el apoyo a la práctica de las diligencias comisionadas, resulta imperioso señalar que la orden impartida por ésta autoridad judicial tiene su fundamento en el inciso 3º del artículo 38 del Código General del Proceso que consagra expresamente: "Cuando no se trate de recepción o práctica de pruebas podrá comisionarse a los alcaldes y demás funcionarios de policía"; así mismo se indicará que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante circular No PCSJC17-10 de fecha 9 de marzo de 2017 dispuso:

"El Consejo Superior de la Judicatura, en sesión celebrada el 1.º de marzo de 2017, acordó expedir la presente circular informativa, sin perjuicio de la autonomía judicial prevista en el artículo 230 de la Constitución Política, relacionada con los despachos comisorios.

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 3.º del artículo 38 de la Ley 1564 de 2012, cuando no se trate de recepción o práctica de pruebas o de la realización de diligencias de carácter jurisdiccional, podrá comisionarse a los alcaldes y demás funcionarios de policía.

Por otro lado, el parágrafo 1.º del artículo 206 de la Ley 1801 de 2016 establece que los inspectores de policía no ejercerán funciones ni realizarán diligencias jurisdiccionales por comisión de los jueces.

La interpretación sistemática de las mencionadas normas, permite concluir, que al encontrarse vigente la primera parte del inciso 3.º del artículo 38 del Código General del Proceso, las autoridades judiciales pueden comisionar a los alcaldes, con el fin de materializar la colaboración armónica entre las ramas del poder público."

salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) que le será impuesta por el comitente."

Corolario de lo anterior, se,

DISPONE

CONMINAR A LA ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI, a fin de que lleve a cabo la diligencia de secuestro comisionada por éste Recinto Judicial, **so pena de dar inicio al trámite incidental de desacato**, con fundamento en el artículo 39 del CGP.

NOTIFIQUESE

La Juez

_

LIS\$ETHE PAOLA RAMIREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

En Estado No: 102 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 16 DE JUNIO DE 2017

La Secretaria

Juzgados de Elegución

Maria SECRETARIA

Santiago de Cali, Catorce (14) de Junio de dos mil diecisiete (2017)

EJECUTIVO RADICACIÓN No. 031-2015-0273-00 AUTO E2 No. 3577

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en virtud al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SOLICITESE una vez más colaboración al Juzgado de Origen, a fin de que se sirva efectivamente <u>realizar la transferencia o conversión de todos los depósitos judiciales que reposan a favor de este proceso a órdenes de este Juzgado en la cuenta del Banco Agrario de Colombia No. 760012041615, para proceder como corresponde y evitar más traumatismos al usuario de la administración de Justicia. Así mismo sírvase expedir copia de las ordenes con destino a esta autoridad Judicial a fin de ser incorporados al expediente.</u>

SEGUNDO: Líbrese por Secretaría el oficio respectivo junto con la <u>copia autentica</u> del presente auto además del auto citado en el numeral anterior y del <u>reporte expedido por el portal web del Banco Agrario de Colombia</u>, con destino al Juzgado de Origen y hágase entrega del mismo en forma inmediata al mentado Despacho, o de ser el caso entréguesele al interesado para que haga el respectivo diligenciamiento; de ello se deberá dejar constancia en el proceso.

TERCERO: Acreditado lo anterior, ingrese el expediente a Despacho para resolver conforme a derecho sobre la entrega de depósitos judiciales a favor de la parte ejecutante.

La Juez

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL SECRETARIO

En Estado No. 102 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 16 DE JUNIO DE 2017

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, para que se sirva resolver lo que a su juicio considere; así mismo hago constar que no hay memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Catorce (14) de Junio de dos mil diecisiete (2017)

EJECUTIVO SINGULAR RADICACIÓN No. 035-2010-00714-00 AUTO E1 No. 1282

Revisado el expediente y verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación observa el Juzgado que, encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en **inactividad por un periodo de dos (2) años**; en tal virtud y como quiera que la obligación aquí perseguida se encuentra en etapa de ejecución forzosa, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012, dejando por sentado desde ya, que la remisión y asunción de expedientes es considerada como una actuación de naturaleza estrictamente administrativa y no judicial, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARESE TERMINADO el proceso ejecutivo, radicado bajo la partida 035-2010-00714-00 por **DESISTIMIENTO TACITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012.

SEGUNDO: ORDENESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto. Elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, <u>previa verificación de la no existencia de remanentes.</u>

TERCERO: ORDENESE el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte <u>demandante</u>, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

La Juez

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 102 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 16 DE JUNIO DE 2017

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, para que se sirva resolver lo que a su juicio considere; así mismo hago constar que no hay memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Catorce (14) de Junio de dos mil diecisiete (2017)

EJECUTIVO SINGULAR RADICACIÓN No. 014-2013-00839-00 AUTO E1 No. 1283

Revisado el expediente y verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación observa el Juzgado que, encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en **inactividad por un periodo de dos (2) años**; en tal virtud y como quiera que la obligación aquí perseguida se encuentra en etapa de ejecución forzosa, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012, dejando por sentado desde ya, que la remisión y asunción de expedientes es considerada como una actuación de naturaleza estrictamente administrativa y no judicial, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARESE TERMINADO el proceso ejecutivo, radicado bajo la partida 014-2003-00839-00 por **DESISTIMIENTO TACITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012.

SEGUNDO: ORDENESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto. Elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, <u>previa verificación de la no existencia de remanentes.</u>

TERCERO: ORDENESE el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte <u>demandante</u>, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

La Juez

NOTIFÍQUESE

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 102 de hoy se notifica a las partes el

SECRETARIO

auto anterior.

LA SECRETARIA

Fecha: 16 DE JUNIO DE 2017

Santiago de Cali, Catorce (14) de Junio de dos mil diecisiete (2017)

EJECUTIVO RADICACIÓN No. 023-2015-1185-00 AUTO E2 No. 3579

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en virtud al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SOLICITESE una vez más colaboración al Juzgado de Origen, a fin de que se sirva efectivamente <u>realizar la transferencia o conversión de todos los depósitos judiciales que reposan a favor de este proceso a órdenes de este Juzgado en la cuenta del Banco Agrario de Colombia No. 760012041615, para proceder como corresponde y evitar más traumatismos al usuario de la administración de Justicia. Así mismo sírvase expedir copia de las ordenes con destino a esta autoridad Judicial a fin de ser incorporados al expediente.</u>

SEGUNDO: Líbrese por Secretaría el oficio respectivo junto con la <u>copia autentica</u> del presente auto además del auto citado en el numeral anterior y del <u>reporte expedido por el portal web del Banco Agrario de Colombia</u>, con destino al Juzgado de Origen y hágase entrega del mismo en forma inmediata al mentado Despacho, o de ser el caso entréguesele al interesado para que haga el respectivo diligenciamiento; de ello se deberá dejar constancia en el proceso.

TERCERO: Acreditado lo anterior, ingrese el expediente a Despacho para resolver conforme a derecho sobre la entrega de depósitos judiciales a favor de la parte ejecutante.

La Juez

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL SECRETARIO

En Estado No. 102 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 16 DE JUNIO DE 2017

Salin,

Santiago de Cali, Catorce (14) de Junio de dos mil diecisiete (2017)

EJECUTIVO RADICACIÓN No. 004-2013-00239-00 AUTO E2 No. 3567

En atención al oficio 760016000193201509796-77, allegado por la Fiscalía General de la Nación, el Juzgado,

RESUELVE:

OFICIESE por secretaria a la Subdirección de Policía Judicial C.T.I – Sección de Investigaciones – Fiscalía General de la Nación -, a fin de informarle el estado actual del proceso que aquí cursa propuesto por CONJUNTO RESIDENCIAL SAYAB P.H, en contra de la demandada OLGA PATRICIA BARRERA FRANCO, así mismo, **INDIQUESELE** que dentro de la obligación que aquí cursa no reposa medida cautelar alguna que recaiga sobre el bien inmueble identificado con M.I No. 370-813366, además de encontrarse vigente, en etapa de ejecución forzosa y sin auto mediante el cual se haya decretado la terminación del proceso, lo anterior, para los fines pertinentes.

La Juez

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIO

En Estado No. 102 de hoy se notifica a las partes el sur auto anterior.

Fecha: 16 DE JUNIO DE 2017

Santiago de Cali, Catorce (14) de Junio de dos mil diecisiete (2017)

EJECUTIVO RADICACIÓN No. 011-2015-00579-00 AUTO E2 No. 3568

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en virtud al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

UNICO: OFICIESE por secretaria, al INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI a fin de que libre certificado catastral del inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria N° 370-677619 de propiedad del demandado, a costa de la parte interesada. Líbrese el oficio correspondiente.

La Juez

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL SECRETARIO

En Estado No. 102 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 16 DE JUNIO DE 2017

Santiago de Cali, Catorce (14) de Junio de dos mil diecisiete (2017)

EJECUTIVO

RADICACIÓN No. 029-2012-00670-00

AUTO E1 No. 1284

Reunidos como se encuentran todos los requisitos exigidos en el Art. 599 del C.G.P., en relación con las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante, dentro de la presente ejecución que adelanta BANCO BBVA COLOMBIA S.A en contra JORGE HERNANDO CHALARCA MOLINA, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETESE el embargo y secuestro preventivo de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en cuentas corrientes, cuentas de ahorros o a cualquier otro título bancario o financiero, y que figuren en DECEVAL — deposito centralizado de valores - a nombre del demandado JORGE HERNANDO CHALARCA MOLINA identificado con C.C No. 10.088.037, con observancia de las reglas de inembargabilidad conforme a las disposiciones legales establecidas en el Decreto 663 de 1993, Art 126 Numeral 4º y circular de la Superintendencia bancaria No. 126 de 1990.

SEGUNDO: LIMITESE la presente medida cautelar a la suma de SESENTA Y TRES MILLONES SESENTA MIL TRESCIENTOS TRECE PESOS M/CTE. (\$63.060.313.00) de conformidad con el Art. 593 inciso 10 del C.G.P.

TERCERO: Por secretaría líbrense los oficios correspondientes.

La Juez

1 1

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 102 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 16 DE JUNIO DE 2017

Santiago de Cali, Catorce (14) de Junio de dos mil diecisiete (2017)

EJECUTIVO

RADICACIÓN No. 034-2005-00225-00

AUTO E1 No. 1285

Fenecido en silencio el traslado de la liquidación de crédito, el Despacho procedió a revisarla, encontrando que la misma reúne los requisitos establecidos en el artículo 446 del Código General del Proceso y lo dispuesto en el mandamiento de pago, así mismo y como quiera que se encuentre vencido el término de traslado del anterior avalúo, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: APRUEBESE la liquidación del crédito, por lo considerado en precedencia.

SEGUNDO: DECLARESE en firme el anterior avalúo, al cual no se allegó escrito en su contra por la suma de \$ 61.450.500.00 m/cte., de conformidad con la norma 444 del Código General del Proceso, con sujeción al Art. 228 de la misma obra.

La Juez

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 102 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 16 DE JUNIO DE 2017

Santiago de Cali, Catorce (14) de Junio de dos mil diecisiete (2017)

EJECUTIVO RADICACIÓN No. 025-2014-0693-00 AUTO E2 No. 3575

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en virtud al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGUESE a los autos el oficio No. 1448 allegado por el Juzgado de Origen mediante el cual informa la transferencia de depósitos judiciales realizada a favor de este Despacho y en particular al proceso que aquí cursa, lo anterior, para que obre y conste.

SEGUNDO: PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de las partes la información que consta en el portal web del banco agrario de Colombia donde se ve reflejado, que los depósitos judiciales transferidos por el Juzgado de Origen, aún no reposan en la cuenta de ésta Dependencia Judicial a favor del proceso de la referencia, razón por la que se colige que se encuentran en el trámite que corresponde en el Banco Agrario de Colombia.

TERCERO: DEJESE el expediente en CUSTODIA de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali- Área de Depósitos Judiciales, hasta tanto, dicha área verifique la existencia de los dineros transferidos en la cuenta de éste Juzgado, respecto del presente proceso.

Constatado lo anterior, ingrésese el expediente al Despacho, <u>con el informe</u> <u>respectivo</u>, a fin de disponer sobre el pago de los depósitos judiciales, como corresponde.

La Juez

NOTIFÍQUESE

LISSENHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. **102 de hoy** se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 16 DE JUNIO DE 2017

Santiago de Cali, Catorce (14) de Junio de dos mil diecisiete (2017)

EJECUTIVO RADICACIÓN No. 005-2015-00645-00 AUTO E1 No.1286

Fenecido en silencio el traslado de la liquidación de crédito, el Despacho procedió a revisarla, encontrando que la misma reúne los requisitos establecidos en el artículo 446 del Código General del Proceso y lo dispuesto en el mandamiento de pago, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

UNICO: APRUEBESE la liquidación del crédito, por lo considerado en

precedencia.

La Juez

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL SECRETARIO

En Estado No. 102 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 16 DE JUNIO DE 2017

Santiago de Cali, Catorce (14) de Junio de dos mil diecisiete (2017)

EJECUTIVO RADICACIÓN No. 005-2015-00645-00 AUTO E2 No. 3580

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en virtud a los escritos que anteceden, el Juzgado,

RESUELVE:

AGREGUESE el despacho comisorio No. 140 allegado y debidamente diligenciado por la inspección de policía urbana 2ª Categoría EL CEDRO de la Secretaria de Gobierno – Alcaldía de Santiago de Cali - para que obre y conste dentro del expediente.

La Juez

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL SECRETARIO

En Estado No. 102 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 16 DE JUNIO DE 2017

Santiago de Cali, Catorce (14) de Junio de dos mil diecisiete (2017)

EJECUTIVO RADICACIÓN No. 004-2015-00149-00 AUTO E2 No. 3571

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en virtud al escrito allegado por el abogado HECTOR VOLVERAS VELASCO mandatario judicial de la parte actora, el Juzgado,

RESUELVE:

EXPIDASE por secretaria copia simple de las actuaciones solicitadas por el ejecutante, previo el pago de las expensas a que haya lugar.

La Juez

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 102 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 16 DE JUNIO DE 2017

Santiago de Cali, Catorce (14) de Junio de dos mil diecisiete (2017)

EJECUTIVO RADICACIÓN No. 008-2007-00289-00 AUTO E2 No. 3560

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en virtud al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

AGREGUESE a los autos el oficio No. 739 allegado por el JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE BUENAVENTURA -VALLE, para que obre y conste dentro del expediente, así mismo **PONGASE EN CONOCIMIENTO** de la parte actora para los fines que considere pertinente.

La Juez

NOTIFÍQUESE .

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 102 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 16 DE JUNIO DE 2017

Santiago de Cali, Catorce (14) de Junio de dos mil diecisiete (2017)

EJECUTIVO RADICACIÓN No. 023-2016-00435-00 AUTO E2 No. 3559

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en virtud al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

AGREGUESE a los autos el oficio No. 03-2268 allegado por el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS CALI-VALLE, para que obre y conste dentro del expediente, así mismo **PONGASE EN CONOCIMIENTO** de la parte actora para los fines que considere pertinente.

La Juez

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL SECRETARIO

En Estado No. 102 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 16 DE JUNIO DE 2017

Santiago de Cali, Catorce (14) de Junio de dos mil diecisiete (2017)

EJECUTIVO RADICACIÓN No. 026-2015-00141-00 AUTO E2 No. 3558

En atención a los escritos allegado por la entidad bancaria y/o financiera, el Juzgado,

RESUELVE:

AGREGUESE al plenario el escrito allegado para que obre y conste dentro de la presente ejecución, así mismo **PONGASE EN CONOCIMIENTO** de la parte actora para lo que considere pertinente.

La Juez

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL SECRETARIO

En Estado No. 102 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 16 DE JUNIO DE 2017

Santiago de Cali, Catorce (14) de Junio de dos mil diecisiete (2017)

EJECUTIVO RADICACIÓN No. 025-2012-00927-00 AUTO E2 No. 3561

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en virtud al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

RECONOZCASE personería amplia y suficiente al abogado JORGE SAMIR AMARILES RENDON, portador de la Cedula de Ciudadanía No. 94.530.195 y Tarjeta Profesional No. 169.989 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar dentro del proceso conforme al poder otorgado por el ejecutada.

La Juez

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL SECRETARIO

En Estado No. 102 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 16 DE JUNIO DE 2017

Santiago de Cali, Catorce (14) de Junio de dos mil diecisiete (2017)

EJECUTIVO RADICACIÓN No. 031-2015-00648-00 AUTO E2 No. 3574

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en virtud al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

AGREGUESE al plenario el escrito allegado por la parte actora con el oficio No. 05-00897 debidamente diligenciado así como sus anexos, para que obren y consten dentro del expediente.

La Juez

NOTIFÍQUESE

LIŠSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL SECRETARIO

En Estado No. 102 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 16 DE JUNIO DE 2017

Santiago de Cali, Catorce (14) de Junio de dos mil diecisiete (2017)

EJECUTIVO

RADICACIÓN No. 010-2015-00260-00

AUTO E2 No. 3573

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en virtud al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

REMITASE al peticionario FEDERICO URDINOLA LENIS apoderado judicial de la parte actora al auto E2 No. 0845 proferido el 10 de Febrero de 2017, obrante a folio 48 del presente cuaderno, mediante el cual se resolvió en relación a la petición incasa.

La Juez

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL SECRETARIO

En Estado No. 102 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 16 DE JUNIO DE 2017

Santiago de Cali, Catorce (14) de Junio de dos mil diecisiete (2017)

EJECUTIVO RADICACIÓN No. 025-2014-0877-00 AUTO E2 No. 3576

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en virtud al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGUESE a los autos el oficio No. 1442 allegado por el Juzgado de Origen mediante el cual informa la transferencia de depósitos judiciales realizada a favor de este Despacho y en particular al proceso que aquí cursa, lo anterior, para que obre y conste.

SEGUNDO: PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de las partes la información que consta en el portal web del banco agrario de Colombia donde se ve reflejado, que los depósitos judiciales transferidos por el Juzgado de Origen, aún no reposan en la cuenta de ésta Dependencia Judicial a favor del proceso de la referencia, razón por la que se colige que se encuentran en el trámite que corresponde en el Banco Agrario de Colombia.

TERCERO: DEJESE el expediente en CUSTODIA de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali- Área de Depósitos Judiciales, hasta tanto, dicha área verifique la existencia de los dineros transferidos en la cuenta de éste Juzgado, respecto del presente proceso.

Constatado lo anterior, ingrésese el expediente al Despacho, <u>con el informe</u> <u>respectivo</u>, a fin de disponer sobre el pago de los depósitos judiciales, como corresponde.

La Juez

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 102 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIO

Fecha: 16 DE JUNIO DE 2017

Santiago de Cali, Catorce (14) de Junio de dos mil diecisiete (2017)

EJECUTIVO RADICACIÓN No. 010-2015-00260-00 AUTO E2 No. 3572

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en virtud al escrito allegado por el abogado HECTOR VOLVERAS VELASCO mandatario judicial de la parte actora, el Juzgado,

RESUELVE:

EXPIDASE por secretaria copia simple de las actuaciones solicitadas por el ejecutante, previo el pago de las expensas a que haya lugar.

La Juez

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL SECRETARIO

En Estado No. 102 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 16 DE JUNIO DE 2017

Santiago de Cali, Catorce (14) de Junio de dos mil diecisiete (2017)

EJECUTIVO RADICACIÓN No. 031-2014-00868-00 AUTO E2 No. 3570

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en virtud al escrito allegado por el abogado HECTOR VOLVERAS VELASCO mandatario judicial de la parte actora, el Juzgado,

RESUELVE:

EXPIDASE por secretaria copia simple de las actuaciones solicitadas por el ejecutante, previo el pago de las expensas a que haya lugar.

La Juez

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL SECRETARIO

En Estado No. 102 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 16 DE JUNIO DE 2017

Santiago de Cali, Catorce (14) de Junio de dos mil diecisiete (2017)

EJECUTIVO

RADICACIÓN No. 006-2016-00369-00

AUTO E2 No. 3562

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en virtud al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

ORDENASE correr traslado a la parte demandada, del AVALÚO y presentado por la parte actora por la suma de \$ 31.160.000.00, respecto del bien mueble embargado y secuestrado, dentro del presente proceso por el término de tres (03) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 444 numeral 2° del Código General del Proceso.

La Juez

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PÀOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. **102 de hoy** se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 16 DE JUNIO DE 2017

Santiago de Cali, Catorce (14) de Junio de dos mil diecisiete (2017)

EJECUTIVO RADICACIÓN No. 019-2015-00799-00 AUTO E2 No. 3563

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en virtud al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

ORDENASE correr traslado a la parte demandada, del AVALÚO y presentado por la parte actora por la suma de \$ 33.800.000.00, respecto del bien mueble embargado y secuestrado, dentro del presente proceso por el término de tres (03) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 444 numeral 2° del Código General del Proceso.

La Juez

NOTIFÍQUESE

EISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL SECRETARIO

En Estado No. 102 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 16 DE JUNIO DE 2017

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, para que se sirva resolver lo que a su juicio considere; así mismo hago constar que no hay memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Catorce (14) de Junio de dos mil diecisiete (2017)

EJECUTIVO SINGULAR RADICACIÓN No. 025-2003-00653-00 AUTO E1 No.1281

Revisado el expediente y verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación observa el Juzgado que, encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en **inactividad por un periodo de dos (2) años**; en tal virtud y como quiera que la obligación aquí perseguida se encuentra en etapa de ejecución forzosa, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012, dejando por sentado desde ya, que la remisión y asunción de expedientes es considerada como una actuación de naturaleza estrictamente administrativa y no judicial, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARESE TERMINADO el proceso ejecutivo, radicado bajo la partida 025-2003-00653-00 por **DESISTIMIENTO TACITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012.

SEGUNDO: ORDENESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto. Elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, <u>previa verificación de la no existencia de remanentes.</u>

TERCERO: ORDENESE el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte demandante, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

La Juez

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. **102 de hoy** se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 16 DE JUNIO DE 2017

Santiago de Cali, Catorce (14) de Junio de dos mil diecisiete (2017)

EJECUTIVO RADICACIÓN No. 010-2011-00320-00 AUTO E2 No. 3557

En atención al escrito que antecede allegado por la apoderada judicial de la parte actora y evidenciadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución, encuentra el Despacho que el acreedor hipotecario ENRIQUE LENIN FLOREZ CRUEL anotación No.06 del certificado de tradición, no se encuentra debidamente notificado, razón por la cual resulta jurídicamente improcedente señalar fecha para remate, hasta tanto se encuentre cumplido lo anterior y lo dispuesto en el artículo 448 del C.G.P.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NIEGUESE la solicitud de fijar fecha para remate, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: CITESE al acreedor hipotecario ENRIQUE LENIN FLOREZ CRUEL, para que haga valer su crédito sea o no exigible lo que deberá hacer dentro del término de (20) días siguientes a la notificación personal de esta providencia, lo anterior conforme lo estatuido en el artículo 462 del C.G.P.

TERCERO: REQUIERASE a la parte actora para que allegue la dirección del acreedor hipotecario ENRIQUE LENIN FLOREZ CRUEL.

CUARTO: Cumplido lo anterior, **LIBRESE** por Secretaria las comunicaciones respectivas dirigidas al acreedor hipotecario conforme al artículo 291 y 292 ibídem.

La Juez

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ RÓJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. **102 de hoy** se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIO

Fecha: 16 DE JUNIO DE 2017

Santiago de Cali, Catorce (14) de Junio de dos mil diecisiete (2017)

EJECUTIVO RADICACIÓN No. 010-2011-00320-00 AUTO E2 No. 3556

En atención a la liquidación de crédito allegada y como quiera que aún no se ha dado cumplimiento por Secretaria a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P en concordancia con el artículo 110 del C.G.P, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGUESE al plenario los escritos allegados y contentivos de la liquidación de crédito con anterioridad por la parte actora, para que obren y consten dentro del expediente.

SEGUNDO: DEVUELVASE el expediente a Secretaria a fin de que se corra el traslado respectivo a la liquidación de crédito allegada el 28 de mayo del 2017.

TERCERO: Cumplido lo anterior, ingrese el expediente a Despacho para resolver conforme a derecho.

La Juez

NOTIFÍQUESE

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 102 de hoy se notifica a las partes els auto anterior.

Fecha: 16 DE JUNIO DE 2017

LA SECRETARIA ""